GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA

DEPARTAMENTO DE ESTADO
Número: 8326
Fecha: 9 de enero de 2013
Aprobado: Hon. David E. Bernier Rivera
Secretario de Estado

Por: Francisco J. Rodríguez Bernier
Secretario Auxiliar de Servicios

INDICE

Título: Reglamento para añadir los Artículos 5001.01-1, 5021.03-1, y 5021.04-1 al Reglamento Núm. 8049 de 21 de julio de 2011, mejor conocido como el "Reglamento del Código de Rentas Internas de 2011", para implantar ciertas disposiciones del Subtítulo E-Impuestos sobre Bebidas Alcohólicas, de la Ley 1-2011, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", promulgado al amparo de la Sección 6051.11 del Código que faculta al Secretario de Hacienda a adoptar Reglamentos necesarios para poner en vigor dicho Código.

Contenido		Página
Artículo 5001.01-1	Definiciones	1
Artículo 5021.03-1	Reglas para la determinación de producción total en en el caso de espíritus destilados artesanalmente y vinos sub-normales	16
Artículo 5021.03-2	Reglas relacionadas a grupos controlados en casos de determinación de producción total	17
Artículo 5021.03-3	Momento de la Imposición	17
"Artículo 5021.04-1	Tiempo para el Pago de Impuesto en el Caso de Productores y Traficantes Importadores	19
EFECTIVIDAD		20

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA

Reglamento para añadir los Artículos 5001.01-1, 5021.03-1, y 5021.04-1 al Reglamento Núm. 8049 de 21 de julio de 2011, mejor conocido como el "Reglamento del Código de Rentas Internas de 2011", para implantar ciertas disposiciones del Subtítulo E-Impuestos sobre Bebidas Alcohólicas, de la Ley 1-2011, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", promulgado al amparo de la Sección 6051.11 del Código que faculta al Secretario de Hacienda a adoptar Reglamentos necesarios para poner en vigor dicho Código.

Artículo 5001.01-1

"Artículo 5001.01-1.- Definiciones.- (a) A los fines del Código y de este Reglamento, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

(1) Aforo.- La medida que se tome de cualesquiera espíritus o bebidas alcohólicas por medio de tanques calibrados, romanas, hidrómetros, termómetros, ebullómetros, pequeños alambiques, o por cualquier otro método que establezca el Secretario para determinar el volumen, peso, prueba, temperatura y porcentaje de alcohol de las bebidas alcohólicas a base de galón medida a cien (100) galones prueba a sesenta (60) grados Fahrenheit, con el fin de determinar el galonaje correcto de cualquier envase de bebidas alcohólicas.

(2) Agente.- Agente de Rentas Internas del Departamento de Hacienda.

(3) Alambique.- Cualquier aparato que haya sido diseñado, o pueda ser usado, con el propósito de separar vapores o líquidos alcohólicos de cualesquiera mezclas alcohólicas mediante el proceso de destilación.

(4) Alcohol absoluto.- Todo espíritu destilado,

(A) cuyo contenido alcohólico sea de no menos de ciento noventa y ocho (198) grados prueba a sesenta (60) grados Fahrenheit,

(B) cuyo contenido de ésteres sea no más de cinco (5) miligramos como acetato etílico por cada cien (100) mililitros,

(C) cuyo contenido total de ácidos sea no más de dos (2) miligramos como ácido acético por cada cien (100) mililitros, y

(D) cuyo tiempo de permanganato para substancias reductoras sea tal que el cambio en color característico de esta prueba no ocurra antes de los primeros cinco (5) minutos después de iniciada la reacción.

(5) Alcohol industrial.- Todo espíritu destilado, que no sea alcohol absoluto,

(A) cuyo contenido alcohólico sea de no menos de ciento noventa (190) grados prueba,

(B) cuyo contenido de ésteres sea no más de ocho (8) miligramos como acetato etílico por cada cien (100) mililitros,

(C) cuyo contenido total de ácidos sea no más de tres (3) miligramos por cada cien (100) mililitros y

(D) cuyo tiempo de permanganato para substancias reductoras sea tal que el cambio en color característico de esta prueba no ocurra antes de los primeros cinco (5) minutos después de iniciada la reacción,

(6) Alcohol neutro.- Todo espíritu destilado, que no sea alcohol absoluto o industrial,

(A) cuyo contenido de ésteres sea no más de ocho (8) miligramos como acetato etílico por cada cien (100) mililitros de alcohol absoluto,

(B) cuyo contenido total de ácidos sea no más de tres (3) miligramos como ácido acético por cada cien (100) mililitros de alcohol absoluto y,

(C) cuyo tiempo de permanganato para substancias reductoras sea tal que el cambio en color característico de esta prueba no ocurra antes de los primeros cinco (5) minutos después de iniciada la reacción.

(7) Almacenes de adeudo.- Aquellos edificios o locales utilizados o destinados para almacenar, depositar y guardar exclusivamente productos sujetos al pago de impuestos de acuerdo con el Subtítulo E, cuyos impuestos no hubieren sido satisfechos.

(i) Los almacenes de adeudo serán de dos clases:

(A) privados

(B) públicos.

(ii) Los privados serán aquéllos pertenecientes a destiladores, rectificadores, fabricantes o traficantes importadores al por mayor en bebidas alcohólicas que los destinen única y exclusivamente al almacenaje de sus propios productos.

(iii) Los públicos serán aquéllos en los cuales pueden depositarse productos pertenecientes a personas distintas de sus propietarios o explotadores.

(8) Bebidas alcohólicas.- Todos los espíritus que han sido reducidos a una prueba potable para el consumo humano y los licores y bebidas que contengan alcohol, ya sean producidos por fermentación o destilación, y cuyo contenido alcohólico sea más del medio del uno (½ del 1) por ciento de alcohol por volumen. Todas las bebidas alcohólicas estarán sujetas a los impuestos incluidos en esta parte; en los casos de bebidas alcohólicas que no clasifiquen dentro de una categoría o definición específica se entenderá que los mismos tributarán bajo la categoría de impuesto aplicable al espíritu destilado o vino que predomine en el producto final. Se entenderá que una categoría de vino o espíritu destilado predomina en la elaboración de la bebida si dicha categoría de vino o espíritu destilado constituye 50% o más del total de los alcoholes. En el caso en que ninguna categoría de vino o espíritu destilado predomine, la bebida tributará bajo el impuesto correspondiente más alto.

(9) Bebidas alcohólicas especiales.- Espíritus destilados a los que se les ha añadido sabores de frutas tales como, pero no limitado a, limón, toronja, china, piña o especias, y que han sido embotellados a no menos de cuarenta (40) grados prueba.

(10) Bebidas derivadas de vino.- Bebidas alcohólicas elaboradas por la mezcla de vinos, espíritus destilados, jugos de frutas, aromas o sabores y azúcar de caña, incluyendo la sangría, los "wine coolers" y cualquier otro nombre que se utilice para denominar las mismas, cuyo contenido alcohólico no exceda de un veinticuatro (24) por ciento de alcohol por volumen.

(i) El impuesto correspondiente a esta bebida será el que aplique a la categoría de vino que predomine en la mezcla.

(ii) Se entenderá que una categoría de vino predomina en la elaboración de la bebida si dicha categoría de vino constituye 50% o más del total de los alcoholes.

(iii) En el caso en que ninguna categoría de vino predomine, la bebida tributará como vino normal.

(11) Cerveza y otros productos de malta.- Cualquier bebida de contenido alcohólico manufacturada mediante la fermentación en agua potable de una infusión de malta, o de cebada o sus derivados, o de arroz o de cualquier otro sustituto, con o sin la adición de otros cereales, preparados o no, de otros carbohidratos o productos derivados de éstos, de ácido carbónico o de otras sustancias apropiadas para el consumo humano.

(12) Champaña y vinos espumosos o carbonatados.- Vinos espumosos son aquéllos hechos efervescentes por el gas carbónico resultante de una fermentación posterior del vino dentro de un tanque o botella cerrado; champaña es aquel vino espumoso proveniente de la región de Champagne en Francia. Los vinos carbonatados son aquellos vinos hechos efervescentes por la adición de gas carbónico de manera que tal adición resulte en un contenido total de dicho gas de cero punto trescientos noventa y dos (0.392) gramos o más en cien (100) centímetros cúbicos de vino.

(i) Para fines de los requisitos de rotulación dispuestos en la Sección 5033.05, el término "Champagne" o "Champaña" podrá utilizarse, aunque la bebida no sea originada en dicha región de Francia, siempre que se incluya en la etiqueta el verdadero lugar de origen de dicho vino espumoso. Solo se podrá utilizar el término "Champagne" o "Champaña" bajo dicha Sección 5033.05, en aquellos casos que la etiqueta haya sido aprobada por el TTB para ser rotulada como tal y la misma debió existir en o antes del 10 de marzo de 2006. De dicha etiqueta sufrir cambios, y la bebida no ser originada en dicha región de Francia, y según basado en las reglas del TTB ya la misma no podrá ser rotulada como "Champagne" o "Champaña". No obstante el uso del término "Champagne" o "Champaña" el impuesto correspondiente dependerá si la misma es considerará vino o vino sub-normal dependiendo de su elaboración. Esto significa que puede existir bebidas rotuladas como "Champagne" o "Champaña" que se considerare vino sub-normal.

(ii) El uso del término "Champagne" o "Champaña" para propósitos de la Sección 5033.05, cuando la bebida no sea originada en dicha región de Francia; no significa que dicha bebida no podrá ser considerada como un vino espumoso o carbonatado subnormal, para propósitos de la determinación del impuesto

correspondiente, según establecido en la Sección 5021.01(b)(4), si cumple con dicha definición.

(iii) Cualquier vino espumoso o carbonatado de mosto concentrado o carbonatado subnormal podrá utilizar en su etiqueta la palabra Champagne, siempre y cuando se especifique en su etiqueta el lugar de origen o el lugar de producción

(13) Vinos espumosos o carbonatados de vino de mostos concentrados.- Aquellos vinos hechos efervescentes por el gas carbónico resultante de una fermentación posterior del vino de mostos concentrados dentro de un tanque o botella cerrado, o aquellos vinos de mostos concentrados hechos efervescentes por la adición de gas carbónico, de manera que tal adición resulte en un contenido total mayor de cero punto trescientos noventa y dos (0.392) gramos en cien (100) centímetros cúbicos de vino.

(i) Para clasificar como vino de mosto de concentrado el producto final debe ser elaborado con un fermento 100% de mosto concentrado. El destilador, rectificador, importador fabricante, o cualquier otra entidad que intente clasificar un producto en esta categoría deberá presentar la siguiente evidencia ante el Departamento de Hacienda:

(A) Certificado de origen,

(B) Certificado de análisis de las especificaciones del Suplidor del mosto concentrado utilizado,

(C) Declaración jurada firmada (I) por el Químico o Enólogo, y (II) por el Presidente de la fábrica donde se produce el producto certificando la fórmula del producto y el uso de mosto concentrado en la elaboración del producto.

(D) Certificación del uso del mosto concentrado por parte de la agencia que regula al fabricante en su país de origen. Este documento puede ser la fórmula aprobada por el Negociado de Contribuciones y Comercio sobre Alcohol y Tabaco ("Alcohol and Tobacco Tax and Trade Bureau" o "TTB", por sus siglas en inglés) y en el caso de fabricantes locales la certificación del agente del Negociado de Bebidas Alcohólicas del Departamento de Hacienda asignado a las facilidades al fabricante o su equivalente en el país de origen.

(14) Vinos espumosos o carbonatados sub-normales ("*sub-standard*").- Aquellos vinos hechos efervescentes por el gas carbónico resultante de una

fermentación posterior del vino sub-normal ("*sub-standard*") dentro de un tanque o botella cerrada, o aquellos vinos sub-normal ("*sub-standard*") hechos efervescentes por la adición de gas carbónico de manera que tal adición resulte en un contenido total mayor de cero punto trescientos noventa y dos (0.392) gramos en cien (100) centímetros cúbicos de vino.

(i) Para clasificar como vino espumoso o carbonatado sub-normal (*"sub-standard"*) el fabricante deberá cumplir con la definición de vino sub-normal (*"sub-standard"*) de la Sección 5001.01(a)(57) y el Artículo 5001.01-1, donde se establece, entre otros requisitos, que el producto debe ser formulado con alcohol de caña, sujeto a las limitaciones en términos del volumen de producción del fabricante.

(ii) Para demostrar que se produce con alcohol de caña el productor, importador o representante autorizado debe presentar ante el Departamento de Hacienda:

(A) Certificado de origen del alcohol comprado o producido por el destilador utilizado en la formulación;

(B) Declaración jurada por el Enólogo o Químico y el Presidente de la fábrica donde se produce el producto certificando el uso del alcohol de caña en la elaboración del producto, y la fórmula del producto; y

(C) Certificación del uso del alcohol de caña por parte de la agencia que regula al fabricante. Este documento puede ser la fórmula aprobada por el TTB o en el caso que no haya una fórmula aprobada por el TTB, la certificación del agente del Negociado de Bebidas Alcohólicas del Departamento de Hacienda asignado a las facilidades del fabricante o su equivalente en el país de origen.

(15) Coctel.- Bebida alcohólica elaborada mediante la mezcla de espíritus destilados tales como ron, vinos, jugos de fruta, gaseosas, especias y otros sabores cuyo contenido alcohólico es menos del veinte (20) por ciento de alcohol por volumen.

(i) El impuesto correspondiente a esta bebida será el que aplique a la categoría de vino o espíritu destilado que predomine en la mezcla.

(ii) Se entenderá que una categoría de vino o espíritu destilado predomina en la elaboración de la bebida si dicha categoría de vino o espíritu destilado constituye 50% o más del total de los alcoholes.

(iii) En el caso en que ninguna categoría de vino o espíritu destilado predomine, la bebida tributará bajo el impuesto correspondiente más alto.

(16) Concentrado de cerveza.- El producto obtenido, bien en forma líquida, de emulsión, pastosa, laminada, en grano o en polvo, de cualquier proceso industrial que se utilice en cualquier etapa de la manufactura de cerveza para extraer una parte o el total de la cantidad de agua que normalmente contiene la cerveza.

(17) Congenéricos.- Todo componente químico en los espíritus destilados que pueda ser clasificado como ácido, éter, aldehído, o alcoholes, excepto el alcohol etílico, así como cualquier otro componente que sea producto natural de los procesos de fermentación, destilación o añejamiento de los espíritus destilados.

(18) Cordiales.- Bebidas alcohólicas preparadas mediante la mezcla o destilación de espíritus con frutas, esencias o preparaciones aromáticas y cuyo contenido de azúcar sea no menos del dos y medio (2½) por ciento por peso del producto final.

(19) Destilador.- Toda persona que elabore espíritus destilados o que por cualquier procedimiento de destilación o evaporación separe espíritus, ya sean puros o impuros, de cualquier substancia fermentada o no, o que, estando en posesión o usando un alambique, haga, prepare, o esté en posesión de cualquier substancia propia para la destilación.

(20) Edad de los espíritus.- La edad de los espíritus destilados fabricados será el tiempo que éstos hayan permanecido en barriles de madera de buena calidad, del tipo tradicionalmente utilizado por la industria para el envejecimiento de bebidas alcohólicas fuertes.

(21) Envasador.- Toda persona que, dedicándose habitualmente al comercio, tuviere en su posesión espíritus destilados, alcohol, espíritus alcohólicos, vinos, cervezas, sidras o cualquier otra bebida alcohólica en grandes envases y sin necesidad de someterlas a un procedimiento de rectificación, las transvase de sus envases originales a otros más pequeños tales como damajuanas, botellas, latas o cualesquiera otros con el objeto de destinarlas al comercio.

(22) Envase.- Este término incluye cualquier receptáculo o vasija que se use para depositar o guardar bebidas alcohólicas. El Secretario tiene la facultad de aprobar

el envase que se use para depositar o guardar bebidas alcohólicas. Dicha aprobación es separada y no estará sujeta a la aprobación hecha por el TTB. Esto significa que el Secretario podrá denegar el uso de un envase aún cuando TTB haya aprobado el mismo.

(23) Escuela.- Todos los planteles de enseñanza pública o privada, incluyendo los centros de cuido de infantes, las escuelas maternales o pre escolares de párvulos, "kindergarten", de educación primaria, secundaria, post-secundaria y universidades.

(24) Espíritus destilados.- Los espíritus destilados, espíritus, alcohol y espíritus alcohólicos, son aquellas substancias conocidas por alcohol etílico, óxido hidratado de etilo o espíritu de vino, que comúnmente se producen por la fermentación de granos, almidón, melaza, azúcar, jugo de caña de azúcar, jugo de remolachas o cualesquiera otras substancias que fueren obtenidas por destilación, incluyendo todas las diluciones y mezclas de dichas substancias.

(i) El término "espíritus destilados de alcohol de caña de azúcar" significa todo espíritu destilado que se obtenga a través de la fermentación y destilación de cualesquiera productos derivados de la caña de azúcar, excluyendo los vinos fortificados con alcohol de caña de azúcar.

(A) Se considerarán como productos derivados de la caña de azúcar únicamente aquellos espíritus –

(I) que sean derivados exclusivamente de la fermentación y destilación de caña de azúcar, o

(II) cuando se hayan mezclado con espíritus obtenidos de la fermentación y destilación de productos no derivados de la caña de azúcar de una fuerza alcohólica que no exceda de ciento veinte (120) grados prueba, usados éstos últimos como ingredientes en una proporción que no exceda de dos y medio (2½) por ciento para la fabricación de ron y en una proporción de cinco (5) por ciento para la fabricación de otros licores.

(B) Para demostrar que el espíritu destilado se obtuvo a través de la fermentación y destilación de cualesquiera productos derivados de la caña de azúcar,

el importador o representante autorizado debe presentar los siguientes documentos ante el Departamento de Hacienda:

(I) Certificado de origen,

(II) Certificado de análisis de especificaciones del Suplidor del alcohol comprado o producido por el destilador utilizado en la formulación;

(III) Declaración jurada por parte del Químico y Presidente de la fábrica donde se produce el producto certificando el uso del alcohol de caña en la elaboración del mismo, la fórmula y el proceso de fermentación del producto;

(IV) Certificación del uso del alcohol de caña por parte de la agencia que regula al fabricante. Este documento puede ser; la fórmula aprobada por el TTB y/o certificación emitida por una agencia u organismo gubernamental de rango o jerarquía similar al TTB en el país de origen.

(25) Espíritus destilados artesanalmente.- Todo "espíritus destilados de alcohol de caña de azúcar" que se obtenga a través de la fermentación y destilación de cualesquiera productos derivados de la caña de azúcar, excluyendo los vinos fortificados con alcohol de caña de azúcar, cuando la producción total del fabricante o destilador (dentro y fuera de Puerto Rico) para el año natural anterior es menor a cien mil (100,000) galones medida, considerando todos los productos derivados de la caña de azúcar, sin importar el porciento de alcohol por volumen de los mismos. Se considerarán como productos derivados de la caña de azúcar únicamente aquellos espíritus que –

(A) sean derivados exclusivamente de la fermentación y destilación de caña de azúcar, o

(B) cuando se hayan mezclado con espíritus obtenidos de la fermentación y destilación de productos no derivados de la caña de azúcar de una fuerza alcohólica que no exceda de ciento veinte (120) grados prueba, usados éstos últimos como ingredientes en una proporción que no exceda de dos y medio (2½) por ciento para la fabricación de ron y en una proporción de cinco (5) por ciento para la fabricación de otros licores.

(C) Para demostrar que el espíritu destilado se obtuvo a través de la fermentación y destilación de cualesquiera productos derivados de la caña de azúcar,

el importador o representante autorizado debe presentar los siguientes documentos ante el Departamento de Hacienda:

(1) Certificado de origen;

(2) Certificado de análisis de especificaciones del Suplidor del alcohol comprado o producido por el destilador utilizado en la formulación;

(3) Declaración jurada por parte del Químico y Presidente de la fábrica donde se produce el producto certificando el uso del alcohol de caña en la elaboración del mismo, la fórmula y el proceso de fermentación del producto;

(4) Certificación del uso del alcohol de caña por parte de la agencia que regula al fabricante este documento puede ser; la fórmula aprobada por Negociado de Bebidas Alcohólicas, Tabaco y Armas de Fuego ("*Bureau of Alcohol, Tobacco, and Firearms o* "BATF", por sus siglas en inglés) y/o certificación emitida por una agencia u organismo gubernamental de rango o jerarquía similar al Negociado de Bebidas Alcohólicas, Tabaco y Armas de Fuego ("*Bureau of Alcohol, Tobacco, and Firearms o* "BATF", por sus siglas en inglés) en el país de origen.

(26) Espíritus prueba.- Comprende todo licor alcohólico que contenga la mitad de su volumen de alcohol de un peso específico en aire de siete mil novecientos treinta y seis diezmilésimas y media (0.79365) a sesenta (60) grados Fahrenheit.

(27) Espíritus rectificados.- Son todas las bebidas alcohólicas, fabricadas por un rectificador, según tal término se define en este Reglamento y además los espíritus destilados que han sido objeto de un proceso parcial de fabricación o elaboración siguiente a su destilación.

(28) Establecimiento comercial.- Local o sitio donde se vendan bebidas alcohólicas al por mayor o al detalle, incluyendo toda división o dependencia que tenga comunicación directa con el mismo.

(29) Exportación.- Es el acto de enviar productos tributables de acuerdo con este Subtítulo desde Puerto Rico a un territorio que no sea los Estados Unidos.

(30) Fabricante.- Es toda persona, que sin ser destilador o rectificador, se dedique a fabricar productos sujetos a impuestos por el Subtítulo E del Código. Esto es, para ser fabricante, la persona no tiene que ser destilador ni rectificador.

(31) Fórmula.- Es la descripción de los procesos e ingredientes usados en la fabricación de bebidas alcohólicas.

(32) Galón medida.- La medida normal para líquidos, reconocida en Estados Unidos con una capacidad de doscientos treinta y una (231) pulgadas cúbicas.

(33) Ginebra.- Bebida alcohólica preparada mediante la mezcla o destilación de espíritus con substancias aromáticas, principalmente con el enebro y embotellada a no menos de ochenta (80) grados prueba.

(34) Iglesia.- Comprenderá, pero sin que ello constituya una enumeración limitativa, seminarios, templos, monasterios, capillas, sinagogas, mezquitas y otros locales similares que se usen primordialmente con fines religiosos.

(35) Importación.- Es el acto de traer a Puerto Rico productos tributables de acuerdo con este Subtítulo de un territorio que no sea los Estados Unidos.

(36) Licencia.- Es el documento oficial que expide el Secretario como prueba del pago de los derechos establecidos en este Subtítulo para dedicarse a cualquiera de las ocupaciones o industrias autorizadas en este Subtítulo.

(37) Litro.- Significa la unidad métrica de capacidad equivalente a mil (1,000) centímetros cúbicos medidos a la temperatura de cuatro grados centígrados (4°C), cuando se trate de vino, o a la temperatura de quince punto cincuenta y seis grados centígrados (15.56°C), cuando se trate de espíritus destilados. Para los efectos de este Subtítulo, un litro de vino equivale a cero punto veintiséis mil cuatrocientos diecisiete (0.26417) galones medida y un litro de espíritus destilados a cero punto doscientos sesenta y cuatro mil ciento setenta y dos (0.264172) galones medida.

(38) Marbete o etiqueta.- Se entenderá por marbete o etiqueta el conjunto de palabras o frases que describen el contenido de un envase, ya sea esta información impresa o pintada en papel, litografiada o grabada en la tapa o en el cuerpo del envase o una combinación de las mismas.

(39) Negociado.- Negociado de Bebidas Alcohólicas y Licencias del Departamento de Hacienda

(40) País extranjero.- Significa cualquier territorio, lugar o región que esté fuera de la soberanía de los Estados Unidos.

(41) Permiso.- Significa la autorización escrita del Secretario en la cual se hará constar específicamente el negocio, industria o actividad que se autoriza o permite.

(42) Persona.- Es toda persona natural o jurídica, incluyéndose en este último término las sociedades, compañías, asociaciones y corporaciones, cualquiera que sea el nombre con que se les conozca.

(43) Plantas desnaturalizantes.- Comprende aquellos edificios o locales que se utilicen para la desnaturalización de espíritus destilados de acuerdo con las fórmulas aprobadas por el Secretario y siguiendo el procedimiento que él establezca.

(44) Plantas industriales.- Son las destilerías, plantas de rectificar, fábricas de vino, fábricas de cerveza y plantas de envasar bebidas alcohólicas.

(45) Productos derivados de la caña de azúcar.- Incluye las melazas, azúcar, jugos, mieles, jarabes, soluciones de azúcar de caña y cualesquiera otros derivados similares de la caña de azúcar.

(46) Rectificador.- Es toda persona que utilice espíritus destilados para elaborar bebidas alcohólicas por métodos que no sean la destilación original de baticiones fermentadas, exceptuando las operaciones en la fabricación de vino o cerveza.

(47) Ron.- Comprende todo espíritu destilado a menos de ciento noventa (190) grados prueba y cualquier mezcla de dichos espíritus que provenga de fermentación de jugos, mieles, jarabes y soluciones de azúcar de caña y otros derivados similares de la caña de azúcar, redúzcase o no posteriormente tal prueba a no menos de ochenta (80) grados prueba, y que mediante los procesos de fabricación hayan llegado a adquirir la madurez, el aroma, el sabor y las otras características que se le atribuyen a lo que el mercado y los consumidores reconocen como ron. El ron que se exporte podrá tener una fuerza alcohólica menor de ochenta (80) grados prueba, de acuerdo con las limitaciones exigidas por el país a donde vaya a ser exportado.

(48) Secretario.- El Secretario de Hacienda de Puerto Rico.

(49) Sidra.- Comprende el producto de la fermentación del jugo de la manzana o cualquier sustituto de ésta.

(50) Traficante.- Es toda persona que, por sí o por medio de sus empleados venda, cambie, permute, ofrezca en venta o exponga a la venta o tenga a la venta en su establecimiento mercantil o en cualquier otro sitio, cualquier producto sujeto al impuesto por este Subtítulo.

(i) Todos los productos sujetos a tributación por este Subtítulo que se expongan al público en un establecimiento comercial, se considerará que están allí con el fin de ser vendidos.

(ii) Los destiladores, fabricantes y rectificadores que vendan o dispongan de sus productos en sus respectivas fábricas, no serán considerados como traficantes.

(51) Traficante al detalle.- Comprende todos los comerciantes, comisionistas y demás personas que vendan a otras personas que no sean comerciantes o traficantes, en aquellas cantidades que generalmente se acostumbra vender para el uso y consumo individual cualquier producto sujeto a impuesto por este Subtítulo.

(52) Traficante al por mayor.- Comprende todos los comerciantes, comisionistas y demás personas que vendan a otros traficantes, o que se dediquen en Puerto Rico a la venta, entrega o distribución a otros traficantes, de cualquier producto sujeto a impuesto por este Subtítulo.

(53) Traficante importador al por mayor.- Comprende todos los comerciantes que se dediquen a la importación, distribución y venta de espíritus destilados y bebidas alcohólicas en el área geográfica de Puerto Rico.

(54) Vino.- Es el producto de la fermentación alcohólica del jugo de la uva fresca, o de las pasas, o de los jugos y derivados de otras frutas (con la excepción de las frutas tropicales) y productos agrícolas, incluyendo el champaña y vinos espumosos, carbonatados o fortificados. Vino incluirá el producto de la fermentación alcohólica del jugo de cualquier fruta fresca y aquel otro producto que sea fortificado (con la excepción de aquel vino fortificado con alcohol de caña).

(55) Vino de frutas tropicales.- Es el producto de la fermentación alcohólica del jugo de las frutas citrosas, piña, acerola, tomate, grosella, parcha y de la maceración de guayaba, mangó, guineo, papaya, guanábanas y de otras frutas de las que comúnmente se producen en la zona tropical y cuyo contenido alcohólico no exceda de veinticuatro (24) por ciento de alcohol por volumen. Este producto puede

ofrecerse bien en forma simple o carbonatada. Además, para ser considerado vino de fruta tropical el producto de la fermentación alcohólica del jugo de frutas tropicales debe ser complementado mediante la fortificación exclusiva con espíritus destilados obtenidos de la fermentación y destilación de productos derivados de la caña de azúcar.

(i) Para que un producto cualifique bajo esta categoría de vino de frutas tropicales de calidad sub-normal debe haber sido fortificado con alcohol de caña de azúcar. Para demostrar que se produce con alcohol de caña el productor, importador o representante autorizado debe presentar los siguientes documentos ante el Departamento de Hacienda:

(A) el certificado de origen y certificado de análisis o especificaciones del alcohol comprado o producido por el destilador utilizado en la formulación;

(B) una declaración jurada por parte del enólogo o químico que formula el producto;y

(C) una certificación del uso del alcohol de caña por parte de la agencia que regula al fabricante este documento puede ser; la fórmula aprobada por la TTB y/o certificación emitida por una agencia u organismo gubernamental de rango o jerarquía similar al TTB en el país de origen.

(ii) Un vino de frutas tropicales que no cumple con estos requisitos será clasificado como bebida derivada de vino.

(56) Vino de mostos concentrados.- Es el producto de la fermentación alcohólica del mosto puro de uvas y otras frutas con la excepción de las frutas tropicales concentrado hasta una densidad mínima de veintiocho (28) grados Baumé y una densidad máxima de cuarenta y dos punto cinco (42.5) grados Baumé y diluido mediante la adición de agua a la concentración original y exacta del jugo fresco. El producto podrá tener un nivel de carbonatación de gas carbónico hasta cero punto trescientos noventa y dos (0.392) gramos en cien (100) centímetros cúbicos de vino.

(i) Para clasificar como vino de mosto concentrado el producto final debe ser elaborado con el fermento 100% de mosto concentrado. El, importador, fabricante, o cualquier otra entidad que intente clasificar un producto en esta categoría debe presentar la siguiente evidencia ante el Departamento de Hacienda:

(A) Certificado de origen,

(B) Certificado de análisis del Suplidor del mosto o concentrado utilizado;

(C) Certificación de uso de concentrado firmado por representante del Departamento de Hacienda o y/o certificación emitida por una agencia u organismo gubernamental de rango o jerarquía similar al TTB en el país de origen de que es un producto fabricado con concentrado de mosto; y

(D) Declaración jurada firmada por el Químico o Enólogo, y Presidente de la fábrica donde se produce el producto certificando el uso de concentrado de uva y la fórmula del producto.

(57) Vino sub-normal (*"sub-standard"*).- Cualquier vino que haya sido elaborado en su país de origen utilizando, azúcar, agua, alcohol de caña de azúcar y cualquier otra sustancia en exceso de lo necesario para corregir deficiencias naturales de la fruta, cuyo contenido alcohólico por fermentación haya sido complementado mediante la fortificación exclusiva con espíritus destilados obtenidos de la fermentación y destilación de productos derivados de la caña de azúcar. El producto podrá tener un nivel de carbonatación de gas carbónico hasta cero punto trescientos noventa y dos (0.392) gramos en cien (100) centímetros cúbicos de vino. No se permitirá que vinos elaborados bajo otras categorías se conviertan luego en sub-normales (*"substandard"*) por el mero hecho de agregarles azúcar, agua o alcohol de caña de azúcar. Además, para cualificar bajo esta categoría la producción de vinos total del fabricante (dentro y fuera de Puerto Rico) para el año natural anterior, debe ser menor a dos millones (2,000,000) galones medida.

(i) Aquel vino que no sea fortificado exclusivamente con espíritus destilados obtenidos de la fermentación y destilación de productos derivados de la caña de azúcar será clasificado bajo la definición de vino o vino de mosto concentrado dependiendo de la materia prima utilizada para su fermentación.

(ii) Para que un producto cualifique bajo esta categoría de vino sub-normal debe haber sido fortificado con alcohol de caña de azúcar. Para demostrar que se produce con alcohol de caña el productor, importador o representante autorizado debe presentar los siguientes documentos ante el Departamento de Hacienda:

(A) Certificado de origen;

(B) Certificado de análisis o especificaciones del alcohol comprado o producido por el destilador utilizado en la formulación;

(C) Declaración jurada por parte del Enólogo o Químico que formula el producto; y

(D) Certificación del uso del alcohol de caña por parte de la agencia que regula al fabricante. Este documento puede ser; la fórmula aprobada por TTB y/o certificación emitida por una agencia u organismo gubernamental de rango o jerarquía similar al TTB en el país de origen.

(58) Zona extranjera de comercio libre.- Es un área aislada, restricta y reglamentada para que opere como un servicio público en, o adyacente a, un puerto, con facilidad para la carga, descarga, manejo, manufactura, manipulación, almacenaje, exhibición y reembarque de productos, establecida de acuerdo con la Ley Pública Núm. 397, 73er. Congreso aprobada en 18 de junio de 1934, 48 Stat. 998, según enmendada, titulada "*Foreign Trade Zone Act*".

Artículo 5021.03-1 a 5021.03-4

"Artículo 5021.03-1.- Reglas para la determinación de producción total en en el caso de espíritus destilados artesanalmente y vinos sub-normales- (a) Espíritus destilados artesanalmente-En el caso de personas naturales o jurídicas que individual o colectivamente, directa o indirectamente controlan empresas que produzcan una o más clases de espíritus destilados de la caña de azúcar, sin importar el porciento de alcohol de los mismos, bajo una o más marcas de fábrica, se considerará la producción anual total de dichas clases y marcas para determinar si estas personas pueden acogerse a la tasa contributiva de la Sección 5021.01(a)(4). Para determinar en un año en particular de cualquier persona la producción total de espíritus destilados derivados de la caña de azúcar, se tomará en cuenta, no solo la producción directa de dicha persona, sino cualquier producción indirecta de esta que se realice por otras personas bajo franquicias, licencias y derechos o contratos similares dentro y fuera de Puerto Rico.

(b) Vino Sub normal *("sub-standard")*- En el caso de personas naturales o jurídicas que individual 0 colectivamente, directa o indirectamente controlan empresas que produzcan una o más clases de vinos (incluyendo vinos o alcoholes de vinos

utilizados como ingredientes), bajo una o más marcas de fábrica, se considerará la producción anual total de dichas clases y marcas para determinar si estas personas pueden acogerse a la tasa contributiva de la Sección 5021.01 (b)(2). Para determinar en un año en particular de cualquier persona la producción total de vinos (incluyendo vinos o alcoholes de vinos utilizados como ingredientes), se tomará en cuenta, no solo la producción directa de dicha persona, sino cualquier producción indirecta de esta que se realice por otras personas bajo franquicias, licencias y derechos o contratos similares dentro y fuera de Puerto Rico.

(c) Esto no limita la facultad del Secretario en determinar la producción total del fabricante en aquellos casos que el mismo entienda haya duda a quien pertenece el producto.

Artículo 5021.03-2.- Reglas relacionadas a grupos controlados en casos de determinación de producción total.- En el caso de grupos controlados de corporaciones o sociedades, el total de la producción requeridos en los impuestos establecidos en las Secciones 5021.01(a)(4) y 5021.01(b)(2) incluirá la producción total de todas las entidades dentro de un grupo controlado. Según se usa en esta Sección, el término "grupo controlado de corporaciones o sociedades" tendrá el mismo significado que tiene dicho término en la Sección 1010.04 del Subtitulo A del Código. Además, dicho término incluirá cualquier entidad conducto que controle el contribuyente directa o indirectamente con por lo menos un cincuenta (50) por ciento del poder total combinado de voto de todas las clases de acciones con derecho a voto, o por lo menos un (50) cincuenta por ciento del valor total de todas las clases de acciones.

Artículo 5021.03-3. -Momento de la Imposición.- (a) Espíritus Destilados.- El impuesto se gravará sobre los espíritus destilados, espíritus y alcoholes tan pronto sean separados en estado de pureza o impureza, mediante destilación u otro procedimiento de evaporación, de cualquier substancia ya sea fermentada o no, aunque en cualquier momento fueren transformados en cualquier otra substancia, bien en el proceso original de destilación o evaporación o bien utilizando otro proceso. No obstante, el tipo contributivo y la base contributiva a pagar será impuesto a base del producto terminado.

(1) El Producto terminado es toda bebida alcohólica ya formulada y envasada en su empaque aprobado por el TTB y el Negociado de Bebidas alcohólicas.

(2) No se podrá pagar el impuesto a base del espíritu destilado contenido en un tanque para luego ser utilizado como ingrediente.

(i) Ejemplo: Compañía X compra el alcohol o ron en tanque a Compañía B para rectificar productos 1, 2 y 3. Compañía X pagará los impuestos por el volumen de sus productos 1, 2 y 3; no sobre el tanque de alcohol que se considera como uno de sus ingredientes.

(b) Vinos y Cervezas Fabricados en Puerto Rico.- (1) El impuesto se gravará sobre los vinos y las cervezas fabricados en Puerto Rico tan pronto estos productos, en el transcurso de su fermentación, hayan generado cantidades medibles de alcohol.

(2) El impuesto se gravará sobre la cerveza y los productos de malta no fermentados tan pronto se haya añadido alcohol a dichos productos.

(3) No obstante, el tipo y la base contributiva a pagar será impuesto a base del producto terminado.

(4) El Producto terminado es toda bebida alcohólica ya formulada y envasada en su empaque aprobado por el TTB y el Negociado de Bebidas Alcohólicas.

(i) En el caso de aquel rectificador que pagó el impuesto sobre el tanque para usarlo como ingrediente para un producto, éste deberá recalcular el impuesto y pagar la diferencia entre la cantidad pagada sobre el tanque y el impuesto final sobre el producto terminado.

(ii) De haber pagado de más sobre el tanque, entonces éste podrá tomar un crédito.

(c) Espíritus Destilados y Bebidas Alcohólicas Introducidos o Importados en Puerto Rico.- El impuesto aplicará sobre los espíritus destilados y las bebidas alcohólicas traídas del exterior en el momento de la llegada a un puerto en Puerto Rico de la embarcación marítima o aérea que las transporte. No obstante, el tipo y la base contributiva a pagar será impuesta a base del producto terminado.

(1) El Producto terminado es toda bebida alcohólica ya formulada y envasada en su empaque aprobado por el TTB y el Negociado de Bebidas Alcohólicas.

(2) No se podrá pagar el impuesto a base del espíritu destilado contenido en un tanque para luego ser utilizado como ingrediente."

Artículo 5021.04-1

"Artículo 5021.04-1.- Tiempo para el Pago de Impuesto en el Caso de Productores y Traficantes Importadores.- (a) Destiladores.- Los impuestos que se establecen en este Subtítulo, serán pagados por el destilador de los espíritus antes de que los mismos sean retirados de la destilería, excepto en aquellos casos en que el retiro sin pagar los impuestos de tales espíritus esté autorizado bajo este Subtítulo o mediante reglamentación al efecto.

(b) Rectificadores.- Los rectificadores que obtuvieren espíritus de una destilería, sin el previo pago de los impuestos correspondientes, tendrán la obligación de pagar dichos impuestos antes de que los productos rectificados o envasados por ellos sean retirados definitivamente del almacén de adeudo donde estuvieron depositados.

(1) Si el rectificador mantiene una fianza de bebidas alcohólicas sobre el pago de impuestos diferidos, el pago será efectuado en las fechas establecidas por el Negociado de Bebidas Alcohólicas y o el TTB.

(i) Ejemplo 1: Compañía Z compra alcohol o ron a Compañía X para rectificar sus productos 1,2,3. Z no tiene almacén de adeudo, por consiguiente paga los impuestos al retirarlos para venderlos.

(ii) Ejemplo 2: Compañía Z tiene una fianza del pago de impuestos diferidos. Si Z vende la mercancía entre los días 1 al 15, este impuesto se pagará el día último de ese mes. Por el contrario, si el producto se vende entre el día 16 al último de ese mes, el pago será efectuado el día 15 del mes siguiente.

(c) Fabricantes y Envasadores.- Los fabricantes y envasadores cuyos productos estén sujetos a las disposiciones de este Subtítulo, declararán y pagarán los impuestos correspondientes antes de que los productos fabricados o envasados por ellos salgan o sean retirados de las dependencias afianzadas en sus respectivas fábricas.

(d) Traficantes Importadores.- Los impuestos establecidos por este Subtítulo se pagarán sobre los espíritus destilados y bebidas alcohólicas que fueren importados

o introducidos a Puerto Rico, ya sea con fines comerciales o para consumo personal o doméstico, antes de ser levantados o retirados de la custodia de la aduana, correo, expreso, muelle, compañía transportadora o de cualquier porteador público o privado que los hubiere traído a Puerto Rico, o en la forma en que el Secretario establezca mediante reglamento, excepto según se dispone en la Sección 5023.03 de este Subtítulo.

(1) La persona que introduzca tales espíritus destilados o bebidas alcohólicas informará sobre la importación de dichos productos y dispondrá de los mismos de acuerdo y en la forma que disponga el Secretario.

(e) Excepciones.- (1) El Secretario podrá autorizar el retiro de espíritus destilados o bebidas alcohólicas de:

(i) Destilerías, fábricas o almacenes de adeudo para ser rectificados o envasados en Puerto Rico y almacenados bajo adeudo;

(ii) Plantas industriales y almacenes de adeudo sin pagarse los impuestos, para ser depositados en almacenes de adeudo;

(iiii) Plantas industriales y almacenes de adeudo de importadores, sin el pago de los impuestos establecidos por este Subtítulo, si el destilador, rectificador, fabricante o traficante ha prestado una fianza para garantizar los impuestos que grave dichos productos en el momento de ser retirados, bajo las condiciones y en la cuantía que el Secretario disponga.

(2) En estos casos, el Secretario queda autorizado para establecer el tiempo y la forma en que se pagarán los impuestos determinados o computados sobre dichos productos al momento de ser éstos retirados de plantas industriales; o

(3) almacenes de adeudo sin pagar los impuestos, para los fines exentos por este Subtítulo."

EFECTIVIDAD: Este Reglamento comenzará a regir treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, denominada "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"

Aprobado en San Juan, Puerto Rico a 20 de diciembre de 2012.

CPA Harry Márquez Hernández
Secretario de Hacienda Interino

Radicado en el Departamento de Estado el ____ de _____ de 2012.